



CICR



Anteproyecto:

LEY SOBRE DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES DESAPARECIDAS Y SUS FAMILIAS

CONTENIDO

<u>CAPÍTULO I</u>	¡Error! Marcador no definido.
<u>OBJETO, DEFINICIONES Y DERECHOS</u>	¡Error! Marcador no definido.
<u>CAPÍTULO II</u>	¡Error! Marcador no definido.
<u>AUTORIDADES COMPETENTES</u>	¡Error! Marcador no definido.
<u>ATRIBUCIONES</u>	¡Error! Marcador no definido.
<u>CAPÍTULO III</u>	¡Error! Marcador no definido.
<u>MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN</u>	¡Error! Marcador no definido.
<u>CAPÍTULO IV</u>	¡Error! Marcador no definido.
<u>PROCEDIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y REPATRIACIÓN</u>	¡Error! Marcador no definido.
<u>PROCEDIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y REPATRIACIÓN</u>	¡Error! Marcador no definido.
<u>CAPÍTULO V</u>	¡Error! Marcador no definido.
<u>REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS MIGRANTES DESAPARECIDAS</u>	¡Error! Marcador no definido.
<u>CAPÍTULO VI</u>	¡Error! Marcador no definido.
<u>BANCO DE DATOS FORENSES DE MIGRANTES SALVADOREÑOS DESAPARECIDOS</u>	¡Error! Marcador no definido.
<u>CAPÍTULO VII</u>	¡Error! Marcador no definido.
<u>FINANCIAMIENTO</u>	¡Error! Marcador no definido.

LEY SOBRE DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES DESAPARECIDAS Y SUS FAMILIAS

CAPÍTULO I OBJETO, DEFINICIONES Y DERECHOS

Objeto

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos de las personas migrantes desaparecidas y sus familiares.

Definiciones

Art. 2.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

Migrante desaparecido: persona que durante el tránsito por un país distinto al propio o en un país de destino ha perdido toda comunicación, desconociéndose su ubicación, suerte o paradero.

Familiar de migrante desaparecido: personas que en términos de la legislación aplicable tienen parentesco con la persona desaparecida, por su consanguinidad y afinidad, en línea recta ascendente y descendente, sin limitación de grado. En línea transversal hasta cuarto grado. El o la cónyuge, conviviente u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente del migrante desaparecido, que así lo acrediten ante las autoridades competentes.

Búsqueda: todas las acciones y diligencias tendientes a dar con la suerte o paradero de la persona migrante desaparecida hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos, en caso que estos hayan sido localizados.

Datos de personas desaparecidas: Es la información relativa a la persona antes de su desaparición. Esta información puede obtenerse de familiares, testigos de la desaparición, y a veces de amigos cercanos y colegas. También se le suele denominar datos ante mortem. Incluye: información física de la persona migrante desaparecida, datos médicos, odontológicos, características físicas, rasgos distintivos, prendas de vestir y otros artículos personales, circunstancias relacionadas con la desaparición, muestras biológicas de los familiares e incluso de la persona desaparecida antes de su desaparición.

Banco de perfiles forenses: Es una herramienta técnica científica conformada por una base de datos con información forense y genética relevante para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas y fallecidas.

Registro de personas migrantes desaparecidas: Es el registro oficial que permite la concentración de información a nivel nacional, de manera ordenada y actualizada de personas migrantes desaparecidas y fallecidas.

Principios

Art. 3. - Los principios que regirán la presente ley y todas las actuaciones de los funcionarios en aplicación de esta normativa son:

- a) Principio de dignidad humana: es el derecho que tiene cada ser humano de ser respetado y valorado como ser individual y social, con sus características y condiciones particulares por el solo hecho de ser persona.
- b) Máxima protección: Es la obligación de cualquier funcionario del Estado salvadoreño, dentro y fuera del territorio nacional, de velar por la aplicación de la más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad y seguridad de las personas a quienes se aplica la presente ley.
- c) Complementariedad: Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta ley, en especial, los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección y atención deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.
- d) Debida diligencia: El Estado deberá realizar todas las gestiones necesarias con prontitud y utilizando los medios necesarios de acuerdo a los requerimientos de las familias para lograr el objeto de esta ley.
- e) Acción sin daño: Es la responsabilidad de todas las autoridades intervinientes de evitar acciones que provoquen efectos adversos a los derechos humanos y evitar acciones revictimizantes.
- f) Atención diferenciada: Es el enfoque que permite a las autoridades del Estado ejecutar las medidas y acciones considerando las particularidades o situaciones de vulnerabilidad de los diferentes grupos para garantizar los derechos humanos.

Derechos

Art. 4- Son derechos de las personas migrantes desaparecidas, los siguientes:

- a) A ser buscada y encontrada.
- b) A que se realice una investigación exhaustiva de las circunstancias de la desaparición.
- c) A que se protejan sus intereses, incluidos su estado familiar y bienes.

- d) A que en caso de localizarse fallecida la persona desaparecida, sus restos sean resguardados, respetados, y entregados a sus familiares de acuerdo con sus costumbres y cultura.

Art. 5- Son derechos de los familiares de los migrantes desaparecidos los siguientes:

- a) A la verdad, es decir, a conocer sobre lo ocurrido con sus familiares desaparecidos, incluido su paradero, o en caso de fallecimiento, las causas y circunstancias de la muerte.
- b) A recibir un trato digno por parte de las autoridades estatales, sin discriminación, con calidez y respeto.
- c) A ser informados periódicamente de manera clara y comprensible, sobre los procedimientos y acciones de búsqueda e identificación de los migrantes desaparecidos.
- d) A recibir una copia de los peritajes y dictámenes que culminaron en la identificación de los restos de la persona fallecida, dentro de un proceso digno e íntegro de notificación de resultados.
- e) A ser informados inmediatamente sobre la localización y la situación jurídica de la persona migrante desaparecida, salvo que la persona localizada no de su consentimiento para ello, en cuyo caso, la información se limitará a decir al familiar si fue localizado con vida o fallecido.
- f) A recibir asistencia legal, médica y atención psicológica o psicosocial en todas las fases del proceso de búsqueda y en caso de localización de la persona migrante fallecida.
- g) A ser beneficiarios de programas sociales del Estado para proteger y garantizar su derecho a la vida en condiciones de dignidad.
- h) A que se les otorgue, en los casos que procedan, la ayuda provisional de carácter humanitario.
- i) A recibir los restos de su familiar, si es localizado fallecido, y a sepultarlo de acuerdo a sus creencias religiosas y siempre respetando su entorno cultural.
- j) A acceder a la justicia, obtener medidas de reparación y garantías de no repetición de los hechos. Las instituciones administradoras de justicia se encargarán de facilitar el acceso a la justicia, tanto a los familiares de personas migrantes desaparecidas, como a las organizaciones que les aglutinen.
- k) A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua en caso de que no hablen el idioma español o tengan discapacidad auditiva, verbal o visual.
- l) A recibir gratuitamente los servicios de peritos traductores para los trámites necesarios.

CAPÍTULO II
AUTORIDADES COMPETENTES.
ATRIBUCIONES

Autoridades competentes

Art. 6.- Las autoridades directamente responsables de la implementación de la presente ley son el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Consejo Nacional para la Protección y Desarrollo de la Persona Migrante Salvadoreña y su Familia (CONMIGRANTES). La Policía Nacional Civil, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, el Instituto de Medicina Legal y la Fiscalía General de la República tienen las funciones específicas que la presente ley les señala.

Atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores

Art. 7.- En el marco de la presente ley son atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores las siguientes:

- a) Crear y administrar el Registro Nacional de Personas Migrantes Desaparecidas.
- b) Implementar protocolos de búsqueda, localización de personas migrantes desaparecidas, notificación a familiares y de repatriaciones de personas migrantes localizadas fallecidas, los cuales serán desarrollados en el reglamento correspondiente.
- c) Realizar las gestiones de repatriación de salvadoreños fallecidos en el exterior en coordinación con la representación diplomática o consular correspondiente.
- d) Promover acciones de cooperación con organismos y mecanismos regionales e internacionales para recopilar, centralizar y sistematizar datos sobre migrantes desaparecidos o fallecidos.
- e) Establecer acuerdos de cooperación con gobiernos, entidades públicas y privadas de otros países que faciliten la búsqueda e identificación de personas migrantes desaparecidas.
- f) Garantizar la atención permanente y mantener informados a los familiares de migrantes desaparecidos en relación a la evolución de sus casos. Disponer de un número telefónico de acceso gratuito para proporcionar información de casos de migrantes desaparecidos.
- g) Garantizar la formación y capacitación permanente a su personal para la correcta implementación de esta ley.
- h) Asegurar una efectiva comunicación y coordinación entre la red consular y esta con la sede y autoridades locales, para accionar frente a casos de migrantes desaparecidos.

- i) Garantizar que las oficinas consulares brinden atención y orientación adecuada a los familiares de las personas migrantes desaparecidas que acuden de forma directa a dichas representaciones.
- j) Crear y ejecutar acciones informativas para los familiares de migrantes desaparecidos o fallecidos en lo que respecta a: instituciones competentes, procedimientos y mecanismos de comunicación.
- k) El Ministerio de Relaciones Exteriores a través de su red consular deberá activar los mecanismos de búsqueda locales e interponer denuncia judicial en casos que proporcionen indicios de la comisión de delito.
- l) Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

Atribuciones del CONMIGRANTES

Art. 8- En el marco de la presente ley son atribuciones de CONMIGRANTES, en coordinación con la Dirección de Atención a Víctimas y Migración Forzada, las siguientes:

- a) Desarrollar el programa de asistencia y protección humanitaria que incluya asistencia legal y atención psicosocial individual, grupal o de apoyo para familiares de personas migrantes desaparecidas o fallecidas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley Especial para la Protección y Desarrollo de las Personas Migrantes Salvadoreñas y sus Familias.
- b) Operativizar el Fondo Especial de Repatriación de Fallecidos y Heridos establecido en el artículo 29 de la Ley de Protección y Desarrollo de la Persona Migrante Salvadoreña y su Familia.
- c) Garantizar el acceso oportuno a los familiares de personas migrantes desaparecidos o fallecidos al servicio de atención médica, legal y psicosocial en todas las fases del proceso de búsqueda y localización, desde la interposición de solicitud de búsqueda, hasta la localización con vida o repatriación de restos.
- d) Realizar las coordinaciones pertinentes para incorporar a familiares de migrantes desaparecidos, en condición de vulnerabilidad, como beneficiarios de programas sociales del Estado para proteger y garantizar su derecho a la vida en condiciones de dignidad.
- e) La Secretaría Ejecutiva de CONMIGRANTES instalará y coordinará conjuntamente con la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos una mesa integrada por miembros de sociedad civil y asociaciones de familiares de migrantes de personas desaparecidas, para la asesoría técnica, el seguimiento a la implementación de la presente ley y su reglamento, como instancia referencial para las autoridades competentes.
- f) Promover y ejecutar acciones de prevención frente a la desaparición de personas migrantes.

- g) Celebrar convenios de cooperación y coordinación necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.
- h) Crear y ejecutar acciones informativas para los familiares de migrantes desaparecidos o fallecidos en lo que respecta a: instituciones competentes, procedimientos y mecanismos de comunicación.
- i) Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

Atribuciones de la Policía Nacional Civil

Art. 9.- En el marco de la presente ley son atribuciones de la Policía Nacional Civil:

- a) Recibir las solicitudes de búsqueda de personas migrantes desaparecidas y trasladarlas en el plazo determinado por esta ley al Ministerio de Relaciones Exteriores. Lo cual no estará en ninguna medida supeditado a la interposición de una denuncia penal por parte de los familiares de un migrante desaparecido.
- b) Establecer una fluida comunicación y coordinación con INTERPOL de cara a la implementación del contenido de esta ley y en lo pertinente.
- c) Garantizar la formación y capacitación permanente a sus miembros y demás personal para la correcta implementación de esta ley.

La intervención de la Policía Nacional Civil se enmarcará dentro de la activación y aviso de la desaparición de la persona migrante en otro país, lo cual no dará inicio automáticamente a una investigación de carácter penal, a menos que la familia así lo decida.

Atribuciones de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos

Art. 10.- En el marco de la presente ley son atribuciones de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, las siguientes:

- a) La recepción de solicitudes de búsqueda de personas migrantes desaparecidas y su traslado en el plazo determinado por esta ley al Ministerio de Relaciones Exteriores.
- b) Acompañar y asesorar a las familias de migrantes desaparecidos ante instancias y procedimientos administrativos y judiciales, si ellas así lo solicitaren.
- c) Instalar y coordinar conjuntamente con la Secretaría de CONMIGRANTE, una mesa integrada por miembros de sociedad civil y asociaciones de familiares de migrantes desaparecidos, para el seguimiento a la implementación de la presente ley en atención a todas las atribuciones constitucionales conferidas y ante las autoridades competentes.
- d) Garantizar la formación y capacitación permanente a su personal para la correcta implementación de esta ley.

Atribuciones del Instituto de Medicina Legal:

Art. 11. - En el marco de esta ley son atribuciones del Instituto de Medicina Legal, las siguientes:

- a) Diseñar y promover los protocolos necesarios para el adecuado uso de líneas de evidencia en identificación humana incluyendo cruces con bases de datos de huellas digitales y bancos forenses de migrantes desaparecidos y fallecidos.
- b) Elaborar en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y la mesa intersectorial para la participación ciudadana los protocolos de funcionamiento del Registro Nacional de Personas Migrantes Desaparecidas.
- c) Construir en general los manuales y protocolos internos que garanticen un trato digno a los familiares, procedimientos efectivos y posibilidades de intercambio responsable de información.
- d) Garantizar la formación y capacitación permanente a su personal para la correcta implementación de esta ley.
- e) Solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores toda la información forense generada en otro país para efectos de respaldar el informe de identificación integral que deberá entregarse a las familias al momento de notificar sobre los resultados.

Para la construcción de los manuales y protocolos internos sobre intercambios de información, líneas de evidencia y otros procedimientos, el Instituto de Medicina Legal deberá tomar en consideración los protocolos existentes del Banco de Datos Forenses de Migrantes No Localizados de El Salvador.

CAPÍTULO III MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN

Organizaciones de familiares de migrantes desaparecidos:

Art. 12. - En el marco de la presente ley, las organizaciones de familiares de migrantes desaparecidos podrán:

- a) Recibir solicitudes de búsqueda de personas migrantes desaparecidas y trasladarlas en el plazo determinado por esta ley al Ministerio de Relaciones Exteriores para incorporarse al Registro Nacional de Personas Migrantes Desaparecidas.
- b) Acompañar a los familiares de migrantes desaparecidos y fallecidos en los procesos ante instancias administrativas y judiciales.
- c) Participar en la mesa que instalará y coordinará la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y la Secretaría de CONMIGRANTES para el seguimiento a la implementación de la presente ley y como instancia referencial para las autoridades competentes.

- d) Solicitar a organización internacional forense el acompañamiento, asesoramiento y fortalecimiento en un período de transición en el ámbito de ciencias forenses para la implementación de los diferentes procesos de la presente ley.

Mesa intersectorial para la participación ciudadana:

Art. 13. - Para la garantía de la participación ciudadana se establece un mecanismo de participación ciudadana que tendrá por objetivo el seguimiento a la implementación de los diferentes procesos e instrumentos que se generen de la presente ley, y ser la instancia referencial para las autoridades competentes.

Art. 14. - La Mesa estará coordinada conjuntamente entre la secretaría técnica del CONMIGRANTES y la PDDH, quienes convocarán de manera bimensual a las siguientes partes:

- a) Comités de Familiares de Migrantes Desaparecidos y Fallecidos.
- b) Organizaciones de la Sociedad Civil con trabajo en la temática.
- c) Ministerio de Relaciones Exteriores.
- d) Policía Nacional Civil.
- e) Instituto de Medicina Legal.
- f) Fiscalía General de la República.
- g) Organismos Internacionales con trabajo en la temática
- h) Familiares de migrantes desaparecidos y fallecidos que deseen participar en calidad de independientes.

Art.15. - Las funciones principales de la Mesa, son:

- a) Dar seguimiento al cumplimiento de la presente ley.
- b) Proponer al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Instituto de Medicina Legal lineamientos para el Registro Nacional de Personas Migrantes Desaparecidas y protocolos de actuación en las diferentes etapas que se regulan en la presente ley.
- c) Acordar la agenda de trabajo de la Mesa.
- d) Proponer acciones a las diferentes instituciones según las competencias de cada una; con el objetivo de ampliar los servicios, programas, capacidades institucionales y el mejoramiento de las funciones.
- e) Solicitar información a las instancias competentes en el marco del cumplimiento de esta ley.
- f) Obtener información estadística de los registros nacionales sobre migrantes desaparecidos y fallecidos.

- g) Generar acciones de promoción de la ley y de los derechos de los migrantes desaparecidos y sus familias.
- h) Establecer acciones de cooperación de carácter nacional e internacional para el fortalecimiento técnico de la Mesa.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y REPATRIACIÓN

Del objeto de la búsqueda

Art. 16. - La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes a dar con la suerte o paradero de la persona migrante desaparecida hasta su localización, ya sea con vida, o aquellas para identificar plena y científicamente sus restos, en caso de que hayan sido localizados, y también la restitución de los mismos, a sus familiares.

La búsqueda deberá realizarse oficiosamente.

De la solicitud de búsqueda

Art. 17. - Cualquier persona que legitime su interés podrá solicitar la búsqueda de una persona migrante desaparecida de forma personal o por vía telefónica al Ministerio de Relaciones Exteriores.

La solicitud de búsqueda contendrá al menos los siguientes elementos:

- a) Generales de la persona solicitante y forma de contactarla, salvo que se trate de un aviso anónimo por ponerse en riesgo su integridad personal.
- b) Generales de la persona migrante desaparecida, información personal y cualquier otro dato que puede permitir su identificación y localización.
- c) Narración de los hechos y circunstancias de tiempo, modo, lugar de partida, pérdida de contacto y el destino; mención de las personas que posiblemente pueden tener información pertinente para la búsqueda.
- d) Cualquier otra información, documentos o elementos que faciliten la búsqueda.

El contenido de la solicitud de búsqueda se consignará en una ficha única por cada migrante desaparecido.

Otros entes facultados para recibir solicitudes de búsqueda

Art. 18.- La Policía Nacional Civil y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y los consulados en el exterior estarán facultadas para recibir solicitudes de búsqueda de personas migrantes desaparecidas. En lo posible, consignarán los datos descritos

anteriormente, en todo caso, con la totalidad de datos o no, deberán remitir dichas solicitudes de búsqueda al Ministerio de Relaciones Exteriores en un plazo máximo de seis horas.

Las organizaciones de familiares de migrantes desaparecidos que conozcan de casos o reciban solicitud de búsqueda de persona migrante desaparecida deberán remitirlo en el mismo plazo al Ministerio de Relaciones Exteriores para el debido registro y activación, con la previa autorización y consentimiento informado de las familias, que conste por escrito.

Art. 19.- Toda solicitud de búsqueda de persona migrante desaparecida deberá ser ingresada por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Registro Nacional de Personas Migrantes Desaparecidas.

Procedimiento ante el Ministerio de Relaciones Exteriores

Art. 20.- Una vez registrado el caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores activará al consulado o representación diplomática del Estado en donde se presume desapareció la persona migrante.

Art. 21.- Al recibir la solicitud, el consulado o representación diplomática realizará las gestiones y las activaciones necesarias ante las autoridades locales gubernamentales y de la sociedad civil, para conocer sobre el paradero de la persona a localizar. Incluyendo centros hospitalarios, centros de detención, albergues, centros de atención de niñez y adolescencia, registros migratorios, centros de tolerancia, registros municipales, tributarios, morgues y cementerios simultáneamente. Para la realización de las gestiones de localización, el consulado tendrá un plazo de veintiún días contados a partir de su activación por el Ministerio de Relaciones Exteriores. En caso de recibir información novedosa que brinde indicios o pistas sobre el paradero del migrante desaparecido, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a hacer una nueva búsqueda.

Art. 22.- Los resultados de las gestiones realizadas serán remitidas al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien comunicará al familiar solicitante los resultados obtenidos por parte del consulado o representación diplomática.

Art. 23.- Si habiendo realizado las gestiones de búsqueda no se tuviere la localización de la persona migrante desaparecida o se tuviere la localización de un cuerpo fallecido, el Ministerio de Relaciones Exteriores informará a la familia sobre el Banco de Perfiles Forenses. En caso que la familia autorice su ingreso, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá remitirlo de forma oficial y con la documentación de respaldo al Banco de Perfiles Forenses.

Art. 24.- Si como resultado de las gestiones de búsqueda se localiza a una persona migrante fallecida, se solicitará toda la documentación de respaldo para ser remitida al Instituto de Medicina Legal para la elaboración del informe integrado y se procederá conforme al artículo 33 de esta ley: repatriación de cuerpos identificados.

Art. 25.- Si como resultado de las gestiones de búsqueda se localiza a una persona migrante en condiciones de vulnerabilidad, ya sea por detención, condiciones graves de salud física o mental; o siendo víctima de un delito, el consulado o representación diplomática respectiva acreditará la identidad y procederá conforme a los artículos siguientes.

Art. 26.- Si como resultado de las gestiones de búsqueda se localiza a la persona migrante, pero esta solicita no informar sobre datos de su localización a sus familiares, deberá respetarse tal solicitud y en todo caso limitar la información a los familiares únicamente sobre si la persona que buscan se encontró con vida. La negativa del migrante localizado sobre informar a sus familiares de su estado deberá constar por escrito, el cual se compartirá con los familiares dicho documento.

Art. 27.- Es obligación del Ministerio de Relaciones Exteriores actualizar el Registro Nacional de Personas Migrantes Desaparecidas cuando se efectúen localizaciones.

Art. 28.- Toda información obtenida sobre un caso será notificada inmediatamente a los familiares o persona que legitime su interés; a quienes se les proporcionará la documentación de respaldo de las acciones realizadas.

Art. 29.- Los familiares podrán solicitar en todo tiempo información sobre sus casos al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien deberá proporcionar la información existente y actualizada.

Localizaciones en condición de vulnerabilidad

Art. 30. - Cuando un migrante reportado como desaparecido sea localizado en condiciones de detención, el consulado verificará su identidad y garantizará su identificación, indagando la situación jurídica del ciudadano y que se cumpla el debido proceso a efectos de garantizar el respeto a sus derechos humanos.

El consulado documentará el caso e informará al Ministerio de Relaciones Exteriores para que el resultado y la documentación sea comunicado oportuna y dignamente a los familiares y explicándoles las acciones que procedan según el caso.

Art. 31. - Cuando un migrante reportado como desaparecido sea localizado en grave condición de salud física o alteraciones de salud mental debidamente acreditadas, el consulado verificará su identidad, realizará las gestiones necesarias para su atención y asistencia inmediata, verificando que sean las adecuadas a su situación. El consulado además gestionará la repatriación a solicitud de la persona migrante localizada o a petición de su familia, o de oficio, cuando la persona no se encuentre en pleno goce de sus facultades mentales.

El consulado documentará el caso e informará al Ministerio de Relaciones Exteriores para que el resultado y la documentación sea comunicado oportuna y dignamente a los familiares, explicándoles las acciones que procedan, según el caso, y garantizando o activando el sistema de protección para las condiciones de recepción.

Art. 32. - Cuando un migrante reportado como desaparecido sea localizado siendo víctima de un delito, el consulado verificará su identidad y garantizará el respeto a sus derechos humanos e informará a la persona migrante sobre las instancias, mecanismos, ante las cuales puede interponer una denuncia en el país que se encuentre; y la legislación correspondiente a cada país para la restitución de derechos humanos; así como la posibilidad de solicitar protección internacional.

En El Salvador, el Ministerio de Relaciones Exteriores informará a los familiares sobre la situación de la persona migrante localizada y les orientará sobre las vías de acción que procedan y las instancias pertinentes.

El Ministerio de Relaciones Exteriores facilitará la representación de organizaciones y el acompañamiento de los familiares, si la víctima así lo solicitaré.

Repatriación de cuerpos identificados

Art. 33.- Cuando un migrante reportado como desaparecido, sea localizado fallecido, y debidamente identificado, el consulado notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores para las acciones de coordinación pertinente y la repatriación.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, verificará con las instancias correspondientes la nacionalidad y se pondrá en comunicación con la familia para obtener la autorización y la repatriación. Con esta información, el consulado realizará las gestiones con las diferentes autoridades para la realizar la repatriación.

Todos los casos de personas fallecidas en la ruta migratoria deberán someterse al criterio técnico de un perito forense para evaluar su ingreso al Banco de Perfiles Forenses y seguir el proceso que en este se estipula.

De cumplirse las condiciones de vulnerabilidad ya establecidas en este cuerpo normativo, será el Estado quién asumirá los gastos de repatriación, utilizando el fondo referido en el artículo 8, literal b de la presente ley, incluyendo los impuestos de ingreso al territorio.

Para efectos de dignificar la recepción de restos y cuerpos provenientes del exterior las autoridades aeroportuarias (CEPA) en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores garantizarán la estructura y condiciones adecuadas y humanitarias para que se realice el proceso de entrega a las familias.

La Secretaría Técnica del CONMIGRANTES deberá articular con los gobiernos locales la asistencia socioeconómica a las familias que requieran apoyo durante el trámite de repatriación, para dignificar el proceso de duelo.

Registro de defunción

Art.34- Se establece la gratuidad de los servicios de traducción de las diligencias necesarias para la inscripción de defunciones en los casos de migrantes desaparecidos localizados fallecidos en el exterior.

Se faculta al Registro del Estado Familiar de la Alcaldía de San Salvador, que es el ente designado por ley para el registro de defunciones de salvadoreños en el extranjero, a efectuar la inscripción del fallecimiento, aunque la causa de la muerte no conste como determinada en la constancia de defunción.

Guías de actuación

Art. 35- En los supuestos de los artículos precedentes y para regular los procedimientos antes descritos el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá desarrollar guías de actuación interna atendiendo a los principios de derechos humanos, los cuales revisará o actualizará, periódicamente, en coordinación con la Mesa Intersectorial para la Participación Ciudadana.

CAPÍTULO V

REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS MIGRANTES DESAPARECIDAS.

Art. 36.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, creará el Registro Nacional de Personas Migrantes Desaparecidas, a partir de la información que recopile.

El Registro contendrá al menos los siguientes campos en la ficha:

- I. En relación a la persona que reporta la desaparición, salvo que sea anónima:
 - a) Nombre completo
 - b) Sexo
 - c) Edad
 - d) Relación con la persona migrante desaparecida
 - e) Domicilio
 - f) Documento de identidad
 - g) Número de teléfono, dirección de correo electrónico u otro medio de contacto.

- II. En relación a la persona migrante desaparecida:
 - a) Nombre completo
 - b) Sexo
 - c) Edad
 - d) Fotografías recientes
 - e) Descripción morfológica, señales particulares, tatuajes y demás datos que permitan su identificación.

- f) Fecha, lugar y hora de último contacto
 - g) Documento de identidad
 - h) Escolaridad
 - i) Ocupación
 - j) Historia clínica, dental, cirugías, radiografías
 - k) Relación de personas que podrían aportar muestras biológicas útiles
 - l) Teléfono, redes sociales u otros mecanismos digitales que faciliten información
 - m) Gestiones para la obtención de huella dactilar
- III. Hechos relacionados con la desaparición, rutas y medios de traslado durante el tránsito
- IV. Si existe la desaparición de otro familiar en la ruta migratoria
- V. Nombre de quien toma la solicitud de búsqueda
- VI. Nombre de quien ingresa el caso al Registro
- VII. Un código correlativo que identifique la solicitud del migrante desaparecido, código correlativo para la familia y para los donantes al Banco de Perfiles Forenses.

Art.37. - Los datos personales contenidos en el Registro deben ser utilizados exclusivamente con el fin de determinar la suerte o paradero de la persona migrante desaparecida y de esclarecer los hechos.

Los familiares que aporten información tendrán el derecho de ser informados, previamente, sobre el uso exclusivo de la misma y de señalar específicamente con quiénes autoriza se comparta; así como de solicitar certificación de la información contenida en el registro sobre su caso.

Art.38.- El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Instituto de Medicina Legal serán los responsables de elaborar un protocolo de funcionamiento del Registro Nacional, en coordinación con la Mesa Intersectorial de Participación Ciudadana, que incluya la uniformidad del contenido de la ficha, a fin de que sea útil para ambas entidades y así evitar la revictimización de los solicitantes; lineamientos específicos para la protección de datos y para el intercambio de información con otras instituciones para la búsqueda.

CAPÍTULO VI BANCO DE DATOS FORENSES DE MIGRANTES SALVADOREÑOS DESAPARECIDOS

Art. 39.- El Banco de Datos Forenses de Migrantes Salvadoreños Desaparecidos o no Localizados, en adelante el Banco, estará a cargo del Instituto de Medicina Legal, como lo dispone el artículo 30-A de la Ley Especial para la Protección y Desarrollo de la Persona Migrante Salvadoreña y su Familia. Tiene la finalidad de identificar restos de migrantes que

se encuentren en servicios forenses, cementerios, fosas y otros lugares en el extranjero. Sus servicios son gratuitos.

Para su mejor funcionamiento el Banco de Datos Forenses deberá obtener y almacenar información forense que facilite la determinación de filiación y establecerá mecanismos de cooperación a través de acuerdos y convenios que permitan mejorar el intercambio de información para identificar restos que pudieran corresponder a migrantes desaparecidos que se encuentran en el extranjero.

Art. 40.- El Banco estará compuesto por:

a) Antecedentes que contengan información general del migrante desaparecido, incluyendo fecha y lugar de inicio de migración, última fecha y lugar de contacto con sus familiares, entre otros. Esta información hace parte de la ficha del Registro Nacional de Personas Migrantes Desaparecidas que posee el Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual compartirá con el Instituto de Medicina Legal, por lo que no deberá solicitarse a los familiares para evitar su revictimización.

b) Datos antemortem: descripción de las características físicas del migrante desaparecido.

c) Recolección de Muestras de referencia biológica de familiares de migrantes desaparecidos para:

- Obtener un archivo sistemático de referencia con el objetivo de garantizar la obtención, almacenamiento de la información genética de los familiares de migrantes desaparecidos.

- Realizar estudios genéticos que permitan identificar vínculos biológicos entre familiares de migrantes desaparecidos y restos humanos recuperados en la ruta migratoria.

d) El Ministerio de Relaciones Exteriores será el encargado de solicitar información sobre las líneas de evidencia e informe multidisciplinario, copia de peritajes y dictámenes utilizados en el proceso de identificación de restos humanos de migrantes desaparecidos en el extranjero. También gestionará cualquier otra información que se considere pertinente a los servicios forenses involucrados en la localización, análisis e identificación para integrar el informe multidisciplinario de identificación que elaborará el Instituto de Medicina Legal.

Art. 41.- El Banco funcionará con independencia de otros bancos de datos institucionales que se encuentren en funcionamiento.

Art. 42.- Para un adecuado funcionamiento del Banco se deberán garantizar las siguientes acciones:

- a) Crear, analizar, consensuar y ratificar los instructivos, protocolos y Procedimientos Operativos Estándares a nivel internacional.
- b) Instrumentar y coordinar las acciones necesarias para la recolección y toma de antecedentes, datos *antemortem* y muestras biológicas de referencia para análisis genéticos de familiares de migrantes desaparecidos.
- c) Garantizar la custodia y confidencialidad de la información del Banco de Perfiles Genéticos.
- d) Promover el intercambio de información forense entre este Banco de Perfiles Genéticos con instituciones forenses y aquellas que pueden tener información sobre cuerpos de migrantes desaparecidos y localizados en el extranjero.

Art. 43.- El Banco de Datos Forenses de Migrantes No Localizados de El Salvador compuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la Asociación Comité de Familiares de Migrantes Fallecidos y Desaparecidos de El Salvador- COFAMIDE y el Equipo Argentino de Antropología Forense-EAAF realizará un proceso gradual de transferencia al Instituto de Medicina Legal, con base en la experiencia obtenida de los procesos, protocolos operativos desarrollados y aplicado en los últimos diez años.

CAPÍTULO VII

FINANCIAMIENTO

Art. 44- Los recursos para financiar la presente ley serán los siguientes:

- a) Los fondos presupuestarios que le sean asignados en la partida del Presupuesto General de la Nación.
- b) Donaciones nacionales e internacionales.
- c) Cooperaciones regionales e internacionales.
- d) Otras fuentes de financiamiento.

Vigencia

Art. 45.- El presente decreto entrará en vigencia 90 días después de su publicación en el Diario Oficial.

